

## AUTO N. 03528

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la empresa de transporte público **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. 860.027.234-4, a través del oficio con radicado 2017EE143254 del 31 de julio de 2017, la presentación de treinta (30) de sus vehículos afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, los días 08, 09, 10, 11, 14, y 15 de agosto de 2017, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el citado oficio de requerimiento fue recibido por la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. 860.027.234-4, el día 03 de agosto de 2017, lo cual consta con la imposición del sello de recibido por parte de la Sociedad **COMNALMICROS S.A.**

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 08, 09, 10, 11, 14, y 15 de agosto de 2017, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones.

Que a través de la comunicación con radicación 2017ER164404 del 25 de agosto de 2017, la sociedad **COMNALMICROS S.A.**, manifiesta como justificación de la inasistencia de los vehículos de placas SGV797, SGX888 y SIN742, la cancelación de tarjeta de operación por vida útil, de los vehículos SHE488 y SIA738, que fueron entregados a la operadora Tranzit y el vehículo de placas SHG711 por cambio de empresa; mencionan los vehículos rechazados diciendo que fueron suspendidas sus órdenes de despacho hasta subsanar las fallas. La empresa anexa los soportes de lo mencionado anteriormente y adjuntan los soportes de los vehículos aprobados

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 05816 del 13 de noviembre de 2017, el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGV797	AGOSTO 8 DE 2017
2	SGX888	AGOSTO 8 DE 2017
3	SHE488	AGOSTO 9 DE 2017
4	SHG711	AGOSTO 9 DE 2017
5	SIA738	AGOSTO 11 DE 2017
6	SIN742	AGOSTO 15 DE 2017

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODEL O	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	SIG334	AGOSTO 8 DE 2017	INCUMPLE NTC4231 FALLA SUBITA DE MOTOR O VEHICULO	2003	20	NO
2	SHG974	AGOSTO 9 DE 2017	49,73	2000	20	NO
3	SHH810	AGOSTO 9 DE 2017	54,35	2000	20	NO
4	SHI856	AGOSTO 10 DE 2017	24,35	2000	20	NO
5	SHL662	AGOSTO 10 DE 2017	26,34	2001	20	NO
6	SHN209	AGOSTO 11 DE 2017	32,69	2001	20	NO
7	SIC297	AGOSTO 11 DE 201	23,46	2002	20	NO
8	SIE388	AGOSTO 14 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, FALLA SUBITA DE MOTOR O VEHICULO	2002	20	NO
9	SIK932	AGOSTO 14 DE 2017	36,69	2003	20	NO
10	SIL833	AGOSTO 18 DE 2017	62,5	2003	20	NO
11	SIM638	AGOSTO 15 DE 2017	30,23	2003	20	NO
12	SIO366	AGOSTO 15 DE 2017	32,44	2003	20	NO

*\*Los vehículos de placas SIG334 y SIE388, mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones, pues en la inspección previa se rechazaron por presentar falla súbita de motor.*

(...)

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
30	24	6	80%	20%

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
24	12	12	50%	50%

## **5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

La empresa de transporte público colectivo **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** Presentó veinticuatro (24) vehículos del total requeridos, de los cuales el 50% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 20% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Radicado 2017ER164404 del 25 de agosto de 2017, la empresa justifica la inasistencia de los vehículos de placas SGV797, SGX888 y SIN742 por cancelación de tarjeta de operación por vida útil, los vehículos SHE488 y SIA738 fueron entregados a la operadora Tranzit y el vehículo de placas SHG711 por cambio de empresa. Mencionan los vehículos rechazados diciendo que fueron suspendidas sus órdenes de despacho hasta subsanar las fallas. La empresa anexa los soportes de lo mencionado anteriormente y adjuntan los soportes de los vehículos aprobados.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.**

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio (...)*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica<sup>1</sup>), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO:**

Conforme con lo indicado en el **Concepto Técnico 05816 del 13 de noviembre de 2017**, esta Autoridad Ambiental advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### **EN MATERIA DE EMISIONES:**

**DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** "(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C - 889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

(...)

**ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26

1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**"ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)"

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

"(...)

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. 860.027.234-4, con matrícula mercantil 00021509 del 19 de mayo de 1972, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL SILVA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.207.737, toda vez que seis (06) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta

Secretaría a través del Radicado No. 2017EE143254 del 31 de julio de 2017, el cual establecía lo siguiente:

“(…)

*En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, establece que la empresa de transporte **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES S.A.** ubicada en la Calle 6 Sur No. 15 A – 34 deberá presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor.*

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES S.A.** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHJ841	AGOSTO 8 DE 2017	08:00 AM
2	SIC222	AGOSTO 8 DE 2017	08:00 AM
3	SIG334	AGOSTO 8 DE 2017	08:00 AM
4	SGV797	AGOSTO 8 DE 2017	08:00 AM
5	SGX888	AGOSTO 8 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHE488	AGOSTO 9 DE 2017	08:00 AM
2	SHG711	AGOSTO 9 DE 2017	08:00 AM
3	SHG974	AGOSTO 9 DE 2017	08:00 AM
4	SHH663	AGOSTO 9 DE 2017	08:00 AM
5	SHH810	AGOSTO 9 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHI856	AGOSTO 10 DE 2017	08:00 AM
2	SHK714	AGOSTO 10 DE 2017	08:00 AM
3	SHL662	AGOSTO 10 DE 2017	08:00 AM
4	SHM432	AGOSTO 10 DE 2017	08:00 AM
5	SHN209	AGOSTO 10 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHN722	AGOSTO 11 DE 2017	08:00 AM
2	SIA519	AGOSTO 11 DE 2017	08:00 AM
3	SIA738	AGOSTO 11 DE 2017	08:00 AM
4	SIC297	AGOSTO 11 DE 2017	08:00 AM
5	SID285	AGOSTO 11 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIE108	AGOSTO 14 DE 2017	08:00 AM
2	SIE388	AGOSTO 14 DE 2017	08:00 AM
3	SIF992	AGOSTO 14 DE 2017	08:00 AM
4	SIK932	AGOSTO 14 DE 2017	08:00 AM
5	SIL833	AGOSTO 14 DE 2017	08:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIM638	AGOSTO 15 DE 2017	08:00 AM
2	SIN742	AGOSTO 15 DE 2017	08:00 AM
3	SIO366	AGOSTO 15 DE 2017	08:00 AM
4	VDF681	AGOSTO 15 DE 2017	08:00 AM
5	VDH309	AGOSTO 15 DE 2017	08:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

(...)

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba: por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse ya que solo se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación de este documento.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados.

(...)"

Conforme a lo manifestado, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGV797	AGOSTO 8 DE 2017
2	SGX888	AGOSTO 8 DE 2017

3	SHE488	AGOSTO 9 DE 2017
4	SHG711	AGOSTO 9 DE 2017
5	SIA738	AGOSTO 11 DE 2017
6	SIN742	AGOSTO 15 DE 2017

Al respecto es necesario precisar que, los vehículos identificados con las placas SGV797, SGX888, SHE488 y SHG711, citados para prueba de emisiones los días 8 y 9 de agosto de 2017, serán excluidos del presente procedimiento sancionatorio, toda vez que, no cuentan con la semana de antelación entre la comunicación del requerimiento y la fecha de realización de la prueba; conforme a lo anterior, el procedimiento sancionatorio se adelantará por el incumplimiento normativo de inasistencia a la prueba, de dos (2) vehículos con las placas SIA738 y SIN742

Ahora bien, frente a la comunicación con radicado 2017ER164404 del 25 de agosto de 2017 presentada por la sociedad COMNALMICROS S.A., se determina que es procedente y se concluye como justificada la inasistencia de los vehículos con placas SGV797, SGX888 y SIN742, toda vez, que fueron aportados los documentos idóneos que demuestran la imposibilidad física de asistir a la prueba de emisiones ya que los mismos tienen cancelación de tarjeta de operación por vida útil; entonces el procedimiento sancionatorio se realizara por un (1) vehículo que no atendió el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental a través del oficio con radicado 2017EE143254 del 31 de julio de 2017, identificado con la placa SIA738.

Por otra parte, doce (12) vehículos fueron rechazados, de los cuales diez (10) excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODEL O	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	SIG334	AGOSTO 8 DE 2017	INCUMPLE NTC4231 FALLA SUBITA DE MOTOR O VEHICULO	2003	20	NO

2	SHG974	AGOSTO 9 DE 2017	49,73	2000	20	NO
3	SHH810	AGOSTO 9 DE 2017	54,35	2000	20	NO
4	SHI856	AGOSTO 10 DE 2017	24,35	2000	20	NO
5	SHL662	AGOSTO 10 DE 2017	26,34	2001	20	NO
6	SHN209	AGOSTO 11 DE 2017	32,69	2001	20	NO
7	SIC297	AGOSTO 11 DE 201	23,46	2002	20	NO
8	SIE388	AGOSTO 14 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, FALLA SUBITA DE MOTOR O VEHICULO	2002	20	NO
9	SIK932	AGOSTO 14 DE 2017	36,69	2003	20	NO
10	SIL833	AGOSTO 18 DE 2017	62,5	2003	20	NO
11	SIM638	AGOSTO 15 DE 2017	30,23	2003	20	NO
12	SIO366	AGOSTO 15 DE 2017	32,44	2003	20	NO

Se excluyen del presente procedimiento sancionatorio los vehículos de placas SIG334 y SIE388, toda vez que, no fue posible realizarles la prueba de emisiones toda vez que presentaron falla súbita de motor o vehículo y se iniciara por el incumplimiento de **diez (10) vehículos que excedieron los límites de emisión permisibles, correspondientes a las placas: SHG974, SHH810, SHI856, SHL662, SHN209, SIC297, SIK932, SIL833, SIM638, SIO366.**

De conformidad a lo anteriormente analizado y lo considerado en el **Concepto Técnico 05816 del 13 de noviembre de 2017**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., 2.2.5.1.4.3. y 2.2.5.1.4.3. del Decreto 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, presuntamente por la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. 860.027.234-4, registrada con matrícula mercantil 00021509 del 19 de mayo de 1972, toda vez que, **un (1) vehículo no atendió el requerimiento** hecho por esta autoridad ambiental a través del oficio con radicado 2017EE143254 del 31 de julio de 2017, identificado con la placa SIA738 y **diez (10) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles** para vehículos con motor ciclo Diesel, identificados con las placas: SHG974, SHH810, SHI856, SHL662, SHN209, SIC297, SIK932, SIL833, SIM638, SIO366.

Verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo constatar que la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.**

identificada con el NIT. 860.027.234-4, con matrícula mercantil 00021509 del 19 de mayo de 1972, es representada legalmente por el señor **RAFAEL SILVA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.207.737 y tiene como dirección de notificación judicial la Calle 6 sur No. 15A - 34 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>2</sup>.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES CONNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. 860.027.234-4, con matrícula en la Cámara de Comercio con el No. 00021509 del 19 de mayo de 1972, ubicada en la Calle 6 sur No. 15A - 34 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura

---

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.** con NIT. 860.027.234-4 y matrícula mercantil 00021509 del 19 de mayo de 1972, localizada en la CL 6 sur No. 15A - 34 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **RAFAEL SILVA GUTIERREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.207.737, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que un (1) vehículo no atendió el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental a través del oficio con radicado 2017EE143254 del 31 de julio de 2017, identificado con la placa **SIA738** y diez (10) vehículos identificados con las placas **SHG974, SHH810, SHI856, SHL662, SHN209, SIC297, SIK932, SIL833, SIM638** y **SIO366** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico 05816 del 13 de noviembre del 2017, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. 860.027.234-4, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 6 sur No. 15A - 34 de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, y correo electrónico [comnalmicros@hotmail.com](mailto:comnalmicros@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con

lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-130**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

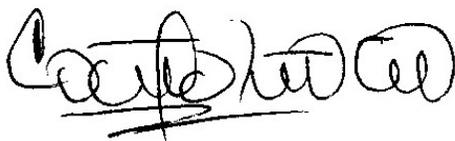
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201316 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/09/2020
<b>Revisó:</b>					
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C: 51841833	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2020